

22 de octubre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda.- Interpuesta por la firma Duncan y Duncan en representación de Víctor Duncan, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°096-99 DNP dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestra Augusta Corporación de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I.- Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial del demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°096-99 DNP fechada 13 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, la cual destituye a su mandante del cargo que desempeñaba en la Caja de Seguro Social, Agencia de Colón. (Cfr. fs. 1 a 3)

Asimismo, ha pedido que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°17,666-99-J.D. fechada 14 de junio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual confirma la Resolución que destituye al señor Víctor Duncan, del cargo que desempeñaba en la Caja de Seguro Social, Agencia de Colón. (Cfr. fs. 4 a 6)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la apoderada judicial del demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala que ordenen el reintegro de su representado, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir, hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita respetuosamente a vuestra Honorable Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

II.- Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto que el señor Víctor Duncan fue destituido del cargo que desempeñaba como Sub-Agente Administrativo de la Agencia de la Caja de Seguro Social en la Provincia de Colón, como consecuencia de la desaparición de dos (2) cheques por valor de B/.1,000.00, esto lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 a 3 del cuadernillo judicial.

Segundo: Luego de una rápida lectura del resto de las argumentaciones en que la apoderada judicial del señor Duncan fundamenta la acción, observamos que los mismos no son hechos que ocurrieron y que pueden ser probados por la parte actora, sino que

constituyen meras alegaciones y opiniones personales de su representante judicial; por tanto, este Despacho las rechaza.

III. En torno a las disposiciones legales que la parte actora aduce como infringidas y el concepto de la violación, esta Procuraduría expone lo siguiente:

A. La apoderada judicial de la parte demandante ha señalado como infringido el numeral 1, del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 51: Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

1. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la oficina de personal correspondiente.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la apoderada judicial del recurrente argumentó lo que a seguidas se copia:

¿se ha violado el artículo 51 en su numeral 1, específicamente el segundo párrafo, ya que la Dirección nunca ha llegado a comprobar en la investigación realizada por la oficina de personal, la supuesta ineptitud para el desempeño del cargo. Es necesario señor magistrado (sic) que quede claramente establecido que inclusive un error, sin admitir esto que Duncan haya cometido alguno, no representa INEPTITUD para desempeñar un determinado cargo.

En dado caso, para sancionar un error están otras disposiciones del reglamento interno de personal (artículos 68-69-70 y 71) que fueron creadas para sancionar errores u omisiones, que luego de REITERACIONES en la comisión del mismo pudiese ser consideradas como INEPTITUD propiamente tal.¿ (Cfr. fs. 14) (La subraya y resaltado es del demandante)

- o - o -

Este Despacho no comparte los argumentos esbozados por la apoderada judicial del señor Víctor Duncan, toda vez que al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, se evidencia claramente que el recurrente no cumplió con sus deberes como Subagente Administrativo en la Agencia de Colón, establecidos en el Manual Descriptivo de Cargos de Empleados Administrativos vigente desde el año 1987.

En efecto, de la lectura del Informe emitido por la Directora Nacional de Personal, Licda. Dana Castañeda, con fecha 8 de octubre de 1998, se desprende claramente a foja 59 las principales funciones del Subagente Administrativo, entre las cuales se encuentra la de supervisar y coordinar las actividades de recaudación de cuotas en la Agencia, colaborar en la coordinación, dirección y control de las funciones administrativas de la Agencia, supervisar al personal que interviene en el proceso de recaudación en el cual debe tener participación directa en los balances de caja, para después proceder a los depósitos.

Ahora bien, como consecuencia del incumplimiento de esas funciones algunos funcionarios de la Caja de Seguro Social de la Agencia de Colón, tuvieron la oportunidad de cometer el ilícito de apropiación indebida de dos (2) cheques por la suma de B/.1,000, propiedad del Estado, lo cual ha sido exhaustivamente indagado por el Departamento de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social.

Durante el proceso investigativo el Departamento de Auditoría interrogó al señor Víctor Duncan, con la finalidad de esclarecer los hechos acaecidos; de suerte que, al

cuestionarle sobre el porqué del incumplimiento de sus funciones el recurrente alegó, en cuanto al hecho de no participar en la supervisión y coordinación de las actividades de recaudación de cuotas en la Agencia, que tenía bajo su responsabilidad únicamente el proceso de llevar los depósitos al banco; en lo atinente al hecho de no colaborar en la coordinación, dirección y control de las funciones administrativas que se realizaban en la Agencia, explicó que esto era deber únicamente de los Supervisores detectar e informar sobre cualquier anomalía que se produjera. (Cfr. fs. 59)

Como podemos observar, la destitución del actor se ajusta a derecho ya que lo expuesto nos evidencia que hubo negligencia en el ejercicio del cargo, ya que no cumplió con responsabilidad las funciones a él asignadas.

Por otra parte, al revisar el cuadernillo judicial apreciamos que el señor Víctor Duncan ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad de esa institución de Seguridad Social; pues, jamás participó en un Concurso de Méritos para optar al cargo de Subagente Administrativo en la Agencia de Colón, por ende, su nombramiento era de carácter discrecional, del Despacho de la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Por lo anterior, consideramos que al destituirse al señor Víctor Duncan se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo 51, numeral 1, del Reglamento Interno de Personal; por tanto, a nuestro juicio la Resolución N°096-99-DNP fechada 13 de enero de 1999, no ha infringido esta norma legal.

B. La apoderada judicial del actor ha señalado como infringidos los artículo 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí, en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta, de la siguiente manera:

¿Artículo 69: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.
2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente;
3. Suspensión del cargo, definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.
4. Destitución: entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones.¿

- o - o -

En cuanto al concepto de la violación, la apoderada judicial del demandante alegó lo que a seguidas se copia:

¿El presente artículo fue violado en forma literal pues no se cumplió, antes de aplicar la sanción máxima, con lo preceptuado por esta norma respecto de la amonestación verbal en privado, la amonestación escrita y la suspensión del cargo.¿ (Cfr. fs. 15)

- o - o -

¿Artículo 70: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

1. La amonestación verbal en privado será aplicada al servidor público de la Caja de Seguro Social que incurra en una falta, por su Jefe inmediato, cuando a juicio de éste se amerite dicha sanción;
2. La amonestación por escrito será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico;
3. La suspensión del cargo sin derecho a sueldo, será solicitada por el jefe inmediato al Director General o al funcionario en quien él delegue dicha facultad, cuando el funcionario de la Caja de Seguro Social incurra en una falta que amerite esta sanción, previa comprobación de la misma;
4. La destitución del cargo solo será aplicada por el Director General o por funcionario en quien él delegue dicha facultad, en forma directa en los casos previstos en el artículo 51 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario;
5. Las sanciones que acarreen suspensión o destitución serán notificadas mediante resolución motivada;
6. Cuando los tribunales de Justicia así lo determinen quedará inhabilitado para volver a trabajar en la Caja de Seguro Social, el que haya sido destituido de la Institución.

PARÁGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deba aplicarla.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la parte demandante expuso lo siguiente:
¿El artículo 70 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, fue violado por violación literal, ya que el en su numeral cuarto; señala (sic) que en caso de destitución del cargo por el Director General en forma directa del artículo 51 (como es el caso que nos ocupa) solo será aplicada cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario y en este caso no se aplicaron las mismas con anticipación a la destitución.

Es de notar señor Magistrado, las buenas y excelentes evaluaciones que se realizaron a través de los años de labor al Licenciado Víctor Duncan, las cuales fueron calificadas como excelentes.¿ (Cfr. fs. 16)

- o - o -

La representante judicial del señor Víctor Duncan yerra en sus apreciaciones, toda vez que al ostentar el demandante un cargo de libre nombramiento y remoción del Despacho de la Directora General de la Caja de Seguro Social, tal como lo hemos

dejado sentado en párrafos anteriores, éste podía ser destituido en cualquier tiempo y sin ninguna causal de despido.

No obstante, al producirse un acto delictivo en el ejercicio de su cargo, detectándose durante la investigación que efectuó el Departamento de Auditoría Interna, que incumplió con sus deberes como Subagente Administrativo en la Agencia de Colón, era viable que su destitución fuera inmediata, sin derecho a una investigación y a recibir otras sanciones disciplinarias previas a la destitución; toda vez que, carecía de las prerrogativas que obtienen los funcionarios nombrados por concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que al presentar el señor Duncan Recurso de Reconsideración contra la decisión adoptada, los Comisionados Laborales de la Caja de Seguro Social le concedieron cortesía de Sala para que aportara nuevos elementos para su defensa.

Sin embargo, al no poder demostrar fehacientemente el porqué su actuación, se mantuvo la medida disciplinaria; por tanto, consideramos que la Caja de Seguro Social le brindó las mínimas garantías procesales para su defensa.

En consecuencia, somos de la opinión que no se han infringido los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por la representante judicial del señor Víctor Duncan en su libelo de demanda, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.
Materia:

Destitución (conducta incorrecta)

Discrecionalidad (cargo de libre nombramiento y remoción, no participó en concurso de mérito)